



República Dominicana
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

“Año del Desarrollo Agroforestal”

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN CONCESIONAL DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

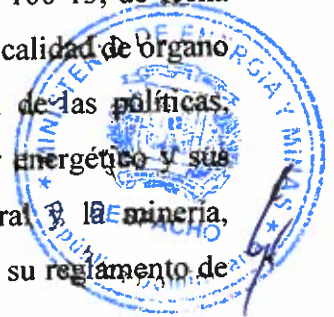
NÚMERO: R-MEM-REG-048-2017

CONSIDERANDO (I): Que de conformidad al artículo 1 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio de 1971, **“las substancias minerales de toda naturaleza, que se encuentren en el suelo y el subsuelo del territorio nacional y en el suelo y subsuelo submarino del mar territorial, pertenecen al Estado.”**

CONSIDERANDO (II): Que el artículo 17 de la Constitución dominicana, de fecha trece (13) de junio de 2015, dispone sobre el aprovechamiento de los recursos naturales y establece que: “Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, **los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones,** contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley.”

CONSIDERANDO (III): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, es el órgano rector en materia de minería, “encargado de establecer de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional”, por disposición del artículo 1 de la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio de 2013.

CONSIDERANDO (IV): Que por mandato expreso del artículo 2 de la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del 2013, “corresponde al Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de órgano rector del sistema, la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios relativos al sector energético y sus subsectores de energía eléctrica, energía renovable, energía nuclear, gas natural y la minería, asumiendo todas las competencias que la Ley No. 290, del 30 de junio del 1966, y su reglamento de



aplicación otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector.”

CONSIDERANDO (V): Que en virtud del artículo 3 de la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio de 2013, le corresponde al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** [...] “a) Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transformación y beneficio de minerales, metálicos y no metálicos.”

CONSIDERANDO (VI): Que el marco jurídico aplicable para la minería dentro de la República Dominicana, resulta insuficiente y no se ajusta a la realidad socio-económica ni a los intereses nacionales, haciéndose inminente la necesidad de actualizar el marco regulatorio actual del sector minero.

CONSIDERANDO (VII): Que el artículo 7 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio de 1971, establece que “la exploración, explotación y el beneficio de las sustancias minerales se consideran de utilidad pública e **interés nacional**”.

CONSIDERANDO (VIII): Que en consonancia a lo anterior, la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio de 1971, establece en su artículo 28 que “**es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional**, con el fin de descubrir yacimientos de sustancias minerales **para su ulterior explotación y aprovechamiento económico.**”

CONSIDERANDO (IX): “**Que el Estado puede otorgar concesiones** por el tiempo y la forma que determine la ley, **cuando se trate de explotación de recursos naturales** o de la prestación de servicios públicos, **asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental**” de conformidad a lo que instaura el artículo 50 de la Constitución dominicana, de fecha trece (13) de junio de 2015.

CONSIDERANDO (X): Que para los fines de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio de 1971, “**la explotación consiste en la preparación y extracción de sustancias minerales de los**



vacimientos para su aprovechamiento económico.”

CONSIDERANDO (XI): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, como sucesor competencial del Ministerio de Industria y Comercio en materia minera, tiene la facultad de remitir al Poder Ejecutivo para su aprobación, las solicitudes de explotación que se encontraran satisfactoria a **los intereses nacionales**, de conformidad del artículo 153 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio de 1971.

CONSIDERANDO (XII): Que es de interés del Estado que la actividad minera se realice de manera racional y eficiente, debido a la relevancia en la economía que representa para el país, con una regulación que asegure el desarrollo integral y sostenible deseado.

CONSIDERANDO (XIII): Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, conforme establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha treinta (30) de julio de 2013.

CONSIDERANDO (XIV): Que para evaluar la toma decisiones, planes y proyectos acordes con el interés nacional, es imprescindible ponderar que las mismas resulten ser las más beneficiosas al bien común de la sociedad, como un cuerpo social y procurando la defensa de los intereses del Estado y objetivos esenciales de la Nación.

CONSIDERANDO (XV): Que todas las actuaciones del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** deberán ser cónsonas al ordenamiento jurídico, sin disipar la relevancia y el carácter primordial que reviste el **interés nacional**, logrando encaminar al sector extractivo en una adecuada regulación, que aumente su desarrollo sostenible y obtenga una mayor retribución económica en favor de las comunidades colindantes a las concesiones mineras y la sociedad en general.

CONSIDERANDO (XVI): Que los recursos mineros son recursos naturales no renovables necesarios e indispensables para el desarrollo de la vida humana, que por su naturaleza, una vez explotados no



podrán ser regenerados, y la inadecuada explotación o su escasez, podrían afectar la economía dominicana y el desarrollo de su población.

CONSIDERANDO (XVII): Que el artículo 17, numeral 4 de la Constitución dominicana, de fecha trece (13) de junio de 2015, instaure que “**Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación (...)**”.

CONSIDERANDO (XVIII): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** busca garantizar que la explotación de los yacimientos mineros se realice de la manera más viable y sostenible posible, no solo en provecho de aquellos concesionarios que obtienen el título habilitante para la explotación minera, sino en provecho de las comunidades colindantes y la sociedad en general para el desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO (XIX): Que estamos frente a un sector altamente productivo, y que por la actividad de que se trata, se debe asegurar que la rentabilidad económica que se genera producto de la extracción, se distribuya en beneficio de todos los que directa e indirectamente convergen en el mismo, ya que las sustancias explotadas son propiedad del Estado dominicano, las cuales han sido cedidas en condición de concesión de explotación.

CONSIDERANDO (XX): Que la Constitución dominicana, de fecha (13) de junio de 2015, mediante su artículo 217, establece que “**el régimen económico nacional se oriente a la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico,** la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y **la sostenibilidad ambiental,** en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.”

CONSIDERANDO (XXI): Que la Constitución dominicana, de fecha trece (13) de junio de 2015, establece en su artículo 67 numeral 4 que: “**En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado.**”



CONSIDERANDO (XXII): Que la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de 2000, establece en su artículo 192, que las leyes sectoriales o especiales relativas al medio ambiente y los recursos naturales deberán enmarcarse dentro de los principios y disposiciones que instituye la misma ley.

CONSIDERANDO (XXIII): Que adicionalmente, esta Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de 2000, establece la necesidad de adecuar, actualizar y modernizar las disposiciones legales que rigen la minería en la República Dominicana.

CONSIDERANDO (XXIV): Que resulta necesario establecer como una norma que el inicio de las operaciones y actividades de explotación, están supeditadas, sujetas y condicionadas al cumplimiento de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de 2000.

CONSIDERANDO (XXV): Que en el aprovechamiento de los recursos mineros, es una obligación de los concesionarios, “rehabilitar las áreas degradadas por su actividad, así como las áreas y ecosistemas vinculados a éstas que puedan resultar dañados o, en su defecto, realizar otras actividades destinadas a la protección del medio ambiente, en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, actual Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo que dispone el numeral 2 artículo 162, de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, de fecha dieciocho (18) de agosto de 2000.

CONSIDERANDO (XXVI): Que el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**, dentro de sus políticas de aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales, debe exigir mejores planes de minado que permitan una operación óptima, produzca el menor impacto medio ambiental posible y la optimización de la actividad de explotación, estableciendo la obligatoriedad del cumplimiento del cronograma de trabajo, planes operativos, programas de inversión y muy especialmente los aprovisionamientos e indemnizaciones para el plan de cierre que garantice la remediación del área explotada.



CONSIDERANDO (XXVII): Que es necesario prever las situaciones de conflictos en el ejercicio de las actividades de explotación con los titulares u ocupantes de derechos inmobiliarios sobre las áreas concedidas.

CONSIDERANDO (XXVIII): Que conforme al derecho de propiedad instaurado en el numeral 1 del artículo 51 de la Constitución dominicana, de fecha trece (13) de junio de 2015, “Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor (...)”

CONSIDERANDO (XXIX): Que tratándose de la explotación de yacimientos mineros, el interés privado o particular debe cesar ante el interés público, debido a que esta actividad atañe al bienestar común, al desarrollo sostenible y al crecimiento económico en general, no debiendo afectar negativamente a las comunidades donde operan.

CONSIDERANDO (XXX): Que en virtud el principio de racionalidad instituido mediante la Ley No. 107-13, de fecha seis (06) del mes de agosto de 2013, “la Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego (...)”.

CONSIDERANDO (XXXI): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** tiene la potestad de arribar a acuerdos de forma condicionada luego sopesar objetivamente los intereses presentes y que puedan ser afectados o deban ser defendidos preponderantemente, bajo la premisa del interés nacional, mayor aprovechamiento económico del Estado para la sociedad al menor impacto medioambiental, tomando en consideración que los derechos de explotación han sido cedidos obedeciendo al mejor uso de los recursos e impulsando el desarrollo social de la sociedad.

CONSIDERANDO (XXXII): Que las concesiones de explotación son un privilegio que debe ser honrado por el concesionario y otorgado a raíz de que el Estado dominicano es el titular del subsuelo, por lo que su cesión no implica la pérdida de su titularidad, y su otorgamiento siempre estará condicionado a las variantes del interés general, rentabilidad y aprovechamiento económico y sostenibilidad medioambiental, que debe traducirse en la mayor contribución del desarrollo de la Nación.



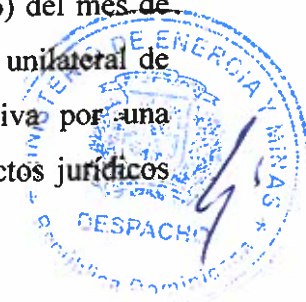
CONSIDERANDO (XXXIII): Que en virtud de la Resolución que suspende la recepción de solicitudes de denuncias y concesiones mineras de exploración y posterga el otorgamiento de las concesiones de explotación, No. R-MEM-REG-032-2017, de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2017, se encontraba pospuesto el proceso de otorgamiento de las solicitudes de concesiones de explotación debidamente recibidas e inscritas en el Registro Público de Derechos Mineros, por un plazo de noventa (90) días hasta tanto fuere emitido el documento modelo de Contrato de Concesión minera de explotación, en cumplimiento con los requisitos y/o procedimiento aplicables en cada caso y establecidos en la Ley Minera No. 146-71.

CONSIDERANDO (XXXIV): Que conforme al artículo 101 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio de 1971, las concesiones son consideradas contratos de adhesión.

CONSIDERANDO (XXXV): Que el concesionario de exploración tiene la opción exclusiva de obtener dentro del área en exploración, concesiones de explotación, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la exploración; esta prerrogativa de carácter exclusivo se ampara en el trabajo y se reivindica partir de uno o más depósitos en los que, a expensas del concesionario, se justifique una explotación comercial

CONSIDERANDO (XXXVI): Que para el otorgamiento de concesiones de explotación, el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** evaluará las condiciones legales, cualidades técnicas y económicas, calidades y capacidades de los solicitantes que garanticen la correcta ejecución del proyecto, la mayor productividad, la mejor contribución a las rentas nacionales, debido a la importancia económica que posee, pudiendo, cuando la situación lo amerite, suscribir acuerdos en el que se fijen condiciones más favorables en favor del Estado dominicano.

CONSIDERANDO (XXXVII): Que la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto de 2013, en su artículo 8 instauro como acto administrativo “toda declaración unilateral de voluntad, a juicio y conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.”



CONSIDERANDO (XXXVIII): Que en virtud el párrafo I, del artículo 12 de la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto de 2013, se establece que “la publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.

CONSIDERANDO (XXXIX): Que el artículo 11 de la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto de 2013, dispone que “los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley.”

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de julio de 2013.

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto de 2013.

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146 de fecha cuatro (04) de junio de 1971.

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, de fecha dieciocho (18) de agosto de 2000.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio de 1998.

VISTA: La Ley No. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, de fecha dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil ocho (2008).



VISTA: La Resolución que suspende la recepción de solicitudes de denuncias y concesiones mineras de exploración y posterga el otorgamiento de las concesiones de explotación, No.R-MEM-REG-032-2017, de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2017.

VISTO: El Protocolo Técnico para Visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución R-MEM-REG-00010-2015, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015).

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EN
ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE INSTITUYE el régimen de concesiones de explotación, por el cual se registrarán los otorgamientos y la ejecución de todas las concesiones de explotación que sean otorgadas a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución y bajo el cual deberán ser otorgadas las resultantes de las solicitudes de concesiones de explotación en trámites y futuras:

A) ASPECTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS DE LAS SOLICITUDES. El otorgamiento de los derechos para la explotación de yacimientos mineros está sujeto al cumplimiento estricto y al análisis detallado de requisitos que brinden las informaciones relevantes y concluyentes sobre la capacidad económica, productiva y financiera de los solicitantes, incluyendo el alcance del proyecto, complejidad, presupuesto total, esquema de financiación e inversión y la racionalidad de la inversión respecto del área solicitante, con el objetivo de cumplir con las obligaciones que se derivan de una concesión de explotación.

PÁRRAFO I: Para los efectos de la presente Resolución, se entiende por capacidad económica, a la demostración satisfactoria por parte de los solicitantes de concesiones mineras de explotación de la disponibilidad de los recursos económicos necesarios para desarrollar el proyecto minero objeto de la solicitud sometida ante los órganos correspondientes.



PÁRRAFO II: En los casos que el solicitante tenga más de una solicitud en curso, o tenga ya concesiones de exploración o explotación aprobadas y vigentes, se realizarán las reducciones de lugar respecto de las obligaciones de inversión correspondientes en cada proyecto; el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** ponderará su decisión en torno a la capacidad económica remanente.

PÁRRAFO III: El **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** podrá requerir a la parte solicitante los ajustes o actualizaciones que se consideren necesarias.

PÁRRAFO IV: Para la evaluación económica y financiera de las solicitudes de concesión de explotación realizadas por personas físicas, deberán ser depositados los siguientes documentos:

- i. Descripción del proyecto, que incluya el Plan de Trabajo, el Cronograma de las actividades, presupuesto total;
- ii. Estados de situación financiera al último cierre fiscal, debidamente avalado por un Contador Público Autorizado;
- iii. Constancia de la titularidad de activos fijos, debidamente autenticados, incluyendo certificados de títulos, contratos de compra y venta, certificaciones de traspasos o sucesiones;
- iv. Copia de la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (IR-1) al último cierre fiscal; En caso de surgir diferencias mayores a un cinco por ciento (5%) entre la Declaración de la Renta y los Estados Financieros, se deberá presentar la conciliación correspondiente;
- v. Certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
- vi. Referencias profesionales y comerciales;



- vii. Referencias bancarias y de crédito, precisando saldos totales y promedios de cifras numéricas, las cuales deberán anteceder por un mínimo de tres (3) meses a la fecha de su depósito;
- viii. Estudio de Factibilidad Económica validado por la Dirección General de Minería, antecediendo por un máximo de un año y medio (1 ½) la fecha de la evaluación del expediente por parte del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**;
- ix. Auditoría de certificación de recursos y reservas minerales, conforme a la normativa internacional; (Según aplique)
- x. En los casos que aplique, deberán depositarse documentos que respalden satisfactoriamente cualquier asociación económica, acuerdo de financiación, tanto local como internacional, garantía o manifestación de compromiso, aludida en el expediente;
- xi. Certificación de cumplimiento emitida por la Dirección General de Minería respecto de los requerimientos y procedimientos establecidos en su portal, correspondientes a las solicitudes de concesiones de explotación minera para persona física.

PÁRRAFO V: Para la evaluación económica y financiera de las solicitudes de concesión de explotación realizadas por personas jurídicas, deberán ser depositados los siguientes documentos:

- i. Descripción del proyecto, que incluya el Plan de Trabajo, el Cronograma de las actividades, presupuesto total;
- ii. Estados financieros al último año fiscal, debidamente avalado -firmadas y selladas todas sus páginas- por un Contador Público Autorizado (CPA);
- iii. En el caso de empresas recién constituidas, podrán presentarse estados parciales a tres o seis meses contables o en su defecto el balance inicial;



- iv. Conforme lo reflejado en el estado de situación en lo concerniente a activos fijos, deberán presentarse respaldos de propiedad correspondientes, debidamente autenticados, incluyendo títulos, contratos de compra y venta, certificaciones de traspasos o sucesiones;
- v. Copia de Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (IR-2), último cierre fiscal; En caso de surgir diferencias mayores a un 5% entre la Declaración de la Renta y los Estados Financieros, se deberá presentar la conciliación correspondiente;
- vi. Copia del Registro Mercantil vigente;
- vii. Certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
- viii. Referencias profesionales y comerciales;
- ix. Referencias bancarias y de crédito a favor del solicitante, precisando saldos totales y promedios en cifras numéricas, las cuales deberán anteceder por un mínimo de tres (3) meses la fecha de depósito;
- x. Estudio de Factibilidad Económica validado por la Dirección General de Minería, antecediendo por un máximo de un año y medio (1 ½) la fecha de la evaluación del expediente por parte del Ministerio de Energía y Minas.
- xi. Auditoría de certificación de recursos y reservas minerales, conforme a la normativa internacional; (Según aplique)
- xii. En los casos que aplique, deberán depositarse documentos que respalden satisfactoriamente cualquier asociación económica, acuerdo de financiación, tanto local como internacional, garantía o manifestación de compromiso, aludida en el expediente;



xiii. Certificación de cumplimiento emitida por la Dirección General de Minería respecto de los requerimientos y procedimientos establecidos en su portal, correspondientes a las solicitudes de concesiones de explotación minera para persona jurídica.

PÁRRAFO VI: EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS determinará la existencia de capacidad económica con fundamento en la documentación presentada por el solicitante y basada en un conjunto de indicadores establecidos por el mismo. De no cumplir con los valores precisados para los indicadores, el solicitante deberá demostrar satisfactoriamente cómo se costearán las inversiones privativas del proyecto, sea bajo una estructura de sociedad subordinada, un esquema de asociación económica, acuerdos de financiación, garantías o vinculación con avaladores que cumplan con dichos indicadores.

PÁRRAFO VII: Servirán para tales fines: (i) Estados financieros y otras referencias económicas de la matriz o parte avaladora del proyecto; (ii) Copia del contrato de crédito suscrito u hoja de términos (term sheet) que sustenten un acuerdo de financiación; (iii) Copias de documentos constitutivos o de alianzas comerciales, según formulados en el expediente; (iv) Auditorías de certificación de recursos y reservas, conforme a la norma internacional; (v) y cualquier otro que a juicio del Ministerio de Energía y Minas, avalara o asevera para contrastar la capacidad económica y financiera del solicitante.

B) VIGENCIA. Las concesiones de explotación se otorgarán por el término solicitado y hasta por un máximo de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de la resolución de otorgamiento.

C) EXTENSIÓN SUPERFICIAL. El área de una concesión ordinaria de explotación en particular no podrá ser mayor a cinco mil (5,000) hectáreas mineras y serán otorgadas conforme a las características de los depósitos o hallazgos informados por el solicitante. El máximo permitido de áreas concesionadas para una misma persona física o jurídica, será de quince mil (15,000) hectáreas mineras.



D) OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS DE EXPLOTACIÓN. Son obligaciones de los concesionarios de explotación, al amparo de esta Resolución, las siguientes:

- i. Asumir responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen de las actividades de explotación, mediante los mecanismos legales correspondiente.
- ii. Depositar el acuerdo con el o los propietarios u ocupantes de los terrenos, o solventar la fianza correspondiente; sin desmedro, de los acuerdos o fianzas que hubiesen sido pactados en la etapa de exploración.
- iii. Presentar el plan de minado definitivo y detallado;
- iv. Presentar la ingeniería de detalle para la construcción de las instalaciones requeridas para las actividades mineras de explotación;
- v. Ejecutar el Programa de Trabajo y Obras, según su cronograma, tal cual fuere aprobado por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**;
- vi. Cumplir con el cronograma de inversión aprobado por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**;
- vii. Cumplir con las normativas legales y reglamentarias sobre salud, seguridad e higiene de los trabajadores, muy especialmente aquellas que corresponden a los inicios de los trabajos;
- viii. Cumplir con todas las normas, reglamentos y autorizaciones medio ambientales;
- ix. Presentar al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** los informes técnicos, contables, estadísticos y sobre la producción y operación que fueran establecidos por el Ministerio de Energía y Minas.



- x. Cumplir con las normas de acceso y fiscalización que dictare el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**;
- xi. Constituir las garantías necesarias para la ejecución del PLAN DE CIERRE.
- xii. Cumplir con el protocolo y cronograma del PLAN DE CIERRE conforme a las normas que dictara el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**;

E) PLAN DE CIERRE. El concesionario de explotación se obliga a presentar, para la aprobación del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, el PLAN DE CIERRE que deberá regir la etapa de cierre y post cierre, el cual deberá estar anexo al Programa de Trabajo y Obras.

PÁRRAFO I: El plan de cierre y post cierre deberá incluir el conjunto de procesos, acciones y actividades en procura de compensar, corregir, mitigar y prevenir los impactos generados por la operación minera de explotación así como restituir, recuperar y rehabilitar las áreas y ecosistemas vinculado a esta, que pudieren haber sido impactados por la explotación.

PÁRRAFO II: El plan de cierre deberá ser presentado transcurridos tres (3) años luego de iniciadas las operaciones de explotación.

F) GARANTIA. Los concesionarios estarán obligados a constituir una garantía, ya sea mediante seguro, fianza u otro mecanismo aceptado por el ordenamiento jurídico vigente, el cual tendrá como objetivo garantizar la ejecución del PLAN DE CIERRE.

G) CONCESIONES EXTRAORDINARIAS DE EXPLOTACIÓN. El **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**, con autorización previa del Poder Ejecutivo, fundamentado y avalado por un estudio técnico, legal y económico que lo justifique, podrá otorgar concesiones extraordinarias de explotación, bajo los términos de duración, extensión de área y condiciones de ejecución diferentes al presente régimen de concesiones de explotación y del marco legal minero vigente.



SEGUNDO: La presente Resolución es enunciativa, no limitativa, y es supletoria a las disposiciones que establece la Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (04) de junio de 1971, y el marco legal vigente que compone el sector minero.

TERCERO: SE ORDENA la notificación de la presente Resolución a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** para fines de su conocimiento, difusión y ejecución al momento de evaluar las solicitudes de concesiones mineras de explotación.

CUARTO: SE ORDENA a la Dirección Jurídica del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** la notificación de la presente Resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** y a la **CONSULTORÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO**, para los fines de lugar.

QUINTO: SE ORDENA a la Dirección Jurídica del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, la publicación de la presente Resolución, en un medio comunicación de circulación nacional y en la página Web del Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de 2004 y a la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto de 2013.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).


DR. ANTONIO ISA CONDE
Ministro de Energía y Minas

